

Traspaso de competencias no es lo mismo que destrucción de la justicia nacional

Por David Duarte

I. Introducción

La ley 27.802 dispuso aprobar el “Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral del del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Expresamente señala que fue celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno (art. 91). También señala que celebró el 9 de febrero de 2026, y se adjuntó copia que figura como Anexo I, e integra el citado artículo.

Eso que llaman “transferencia de la función judicial”, en realidad se trata de un traspaso de competencias. Sin tratar sobre el destino de los jueces, funcionarios y empleados de la justicia Nacional del Trabajo.

La reforma también estableció que deroga toda norma que se oponga a lo dispuesto en dicho acuerdo y aclaró que encomendaba al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictar los textos ordenados y las que se necesiten.

Además, el PEN deberá transferir los recursos necesarios para el funcionamiento del fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El PEN deberá garantizar el adecuado funcionamiento transitorio de la Justicia Nacional del Trabajo, en virtud del acuerdo aprobado. (art. 91 Ley 27.802).

Asimismo, se garantiza que la Ley de Organización de las Justicia Nacional (18.345) mantendrán su vigencia hasta tanto se encuentre concluido el proceso de transferencia de competencias establecido en el “Acuerdo” mencionado (art. 92).

También advierte que las modificaciones introducidas por la reforma se aplicarán a todos los procesos en trámite a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la ley de reforma (art. 93), es decir, cuando la competencia estuviere pendiente de resolución.

El primero (hizo art. 79) sustituye el artículo 20 de la LO 18.345 sobre competencia por materia de la Justicia Nacional del Trabajo. La modificación apunta a cambiar la competencia por el fuero Contencioso Administrativo Federal de la CABA incluyendo los entes previstos en el artículo 8º, inciso a), de la ley 24.156. Agrega que en ningún caso podrá expedirse la Justicia Nacional del Trabajo.

Por su parte, el segundo (art. 80) sustituye el artículo 24 de la LO 18.345, en cuanto a la competencia territorial a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del empleador.

II. Los problemas del acuerdo.

El mentado acuerdo viene de una delegación que el titular del PEN, hizo al Jefe de Gabinete de Ministros la facultad de suscribir, en representación del Estado Nacional, un acuerdo de transferencia de competencias relativas a la función judicial en materia laboral, del ámbito nacional a la CABA (art. 1 del decreto). En su art. 2 aclara que esa delegación abarca la firma de adendas, modificaciones o acuerdos complementarios.

Es decir, que Adorni excedió la orden del Presidente, al eliminar el fuero Nacional del Trabajo, porque era firmar el traspaso de competencias y luego el Senado agregó excediendo el temario de extraordinarias.

Resulta insólito que en el Convenio se traspasan los cargos vacantes actuales o los que se vayan produciendo.

La duración de procesos laborales en la Justicia Nacional del Trabajo tiene que ver más con la omisión de nombramientos para cubrir las vacantes. En el caso se omite señalar que hay 30 vacantes de los 80 juzgados, y por ende de los 50, existen 30 jueces con doble

trabajo, por las subrogancias. Todo ello sin contar las vacantes de la Cámara Nacional del Trabajo. Estamos hablando de vacantes de casos en que se encuentra pendiente la propuesta del PEN de ternas ya terminadas y esperando que se eleven al Senado. Es decir, son vacantes demoradas y que existen ante la deliberada omisión de cubrirlas por parte del PEN.

Los Fallos de la CSJN, a partir Corrales, Nisman y Bazán, como también en Ferrari /Levinas debieron ser cuestionados por haber excedido sus atribuciones los integrantes de la CSJN, pues resulta importante cuestionar su opinión previa, adelantando opinión sobre un traspaso, sin que existiese en ese momento, en concreto, una ley que avalara la decisión. La Corte concluye en que debe aplicarse la doctrina sentada en los precedentes "Corrales", "Nisman", "Marmol"¹. Estos casos a partir de diciembre del 2015, justo cuando se produce el cambio de gobierno, modificaron la doctrina tradicional de la Corte en cuanto el fuero Nacional fue siempre asimilado al Federal. Agrega a este derrotero el caso "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Fallos: 342:533) del 2019 en donde también se cambia la jurisprudencia del precedente "Tierra del Fuego", (en éste Maqueda cambió su voto) para decir que CABA es sujeto aforado para la competencia originaria de la Corte, asimilándola a una provincia. Sin que haya una sola ley que diga que es una provincia, la Corte le concede ese estatus. El cierre de ese proceso de construcción de una nueva administración de justicia por vía pretoriana es por medio de otro precedente posterior, llamado "Bazan"². En este se concluye que es el STJ de CABA, el superior tribunal de la causa para resolver la competencia entre dos jueces cuando uno de ellos no se encuentra dentro de la estructura local. Es decir, que para la Corte un juez Nacional, no es un juez Federal sino local por eso entiende que aquél es el superior común. Acá es donde se soslaya totalmente el Dto. 1285/1958, art. 24, inciso 7, norma que no se encuentra derogada. En el caso "Bazan", que comentamos oportunamente³ la Corte interviene para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, no encuadra en sus facultades de superintendencia sino dentro de su jurisdicción legal (Fallos 235:662; 245:379; 252:186; 289:446; 301:1042, entre otros), es decir, "reglada". En virtud de ello, se advierte correcta la decisión de los votos en disidencia y conclusiones de la Procuración General en este caso "Ferrari"/"Levinas"⁴.

No es precisamente la Constitución que puede avalarlo, porque se necesitan acuerdos y tratamiento expreso con la adecuación indispensables de los Códigos procesales, y los acuerdos necesarios de las jurisdicciones involucradas y destino organizado del personal. Todo ello se encuentra regulado por normas nacionales expresas que no pueden ser derogadas de manera genéricas, o implícitamente, pues de ellas dependen muchos trabajadores de la justicia, y al menos deben saber cuál será su destino posterior.

Los jueces de la CSJN excedieron sus facultades jurisdiccionales en numerosos pronunciamientos y sin que se encontrare totalmente integrada la Corte, porque no solo resolvieron el tema del traspaso, sino que legislaron sin declarar inconstitucionalidad de normas Nacionales que en ese momento estaban vigentes.

¹ Corrales, Guillermo Gustavo y otros. Habeas corpus, CSJN, 7614/2015, 09/12/2015, Rubinza Online, www.rubinzaonline.com.ar, RC J 7829/15, N. N. y otros s. Averiguación de delito, CSJN, 3559/2015, 20/09/2016, Rubinza Online, 3559/2015, RC J 5039/16, José Mármol 824 (Ocupantes de la finca) s. Incidente de incompetencia, CSJN, 9688/2015, 12/06/2018, Rubinza Online, RC J 3606/18.

² Bazán, Fernando s. Amenazas, CSJN, 4652/2015, 04/04/2019, Rubinza Online, www.rubinzaonline.com.ar, RC J 2271/19.

³ Duarte, David: "El caso 'Bazan' sobre conflicto de competencia. Una orden de traspaso de oficio", Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial Erreius, Agosto 2019, pág. 63.

⁴ El caso 'Ferrari' (alias 'Levinas') traspasó de un conflicto de competencia a un conflicto institucional grave
Autor: Duarte, David Cita: RC D 67/2025

La paradoja se da en Bazán, cuando dijeron "de ahora en más" es decir antes no se podía ¿y en ese momento sí?

Qué norma facultaban a esos jueces decir eso si estaba vigente la Ley Cafiero, el Dto. 1285/58 y los Códigos Procesales Nacionales, ese "de ahora en más" es la expresión en que se apoyó la decisión de Bazán para desembocar en el mentado caso "Ferrari c/ Levinas". Es por esa razón que habría que recusarlos, por adelantar opinión, sobre un tema que faltaba toda esta etapa que se intenta con la Ley 27.802 y el acuerdo de transferencia de competencias.

Hay quienes sostienen que el ministro de justicia de la ciudad no conoce Estatuto de la CABA, porque en una entrevista afirmó que deben concursar, cuando se encuentra prevista el traspaso de juezas y jueces en la cláusula transitoria 13 dice lo contrario:

" Decimotercera: Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2º, de la Constitución Nacional".

Cabe señalar que el traspaso no es una cuestión jurídica necesaria, al menos desde el punto de vista Constitucional, sino que fue producto de un acuerdo circunstancial por la coyuntura política del momento en que el perfil político distribuía la bipolaridad partidaria, de dos partidos tradicionales que en ese momento se disputaban la conducción de los destinos del país. Una negociación que no previeron que en el futuro proliferaría frentes y coaliciones que desplazarían ese bipartidismo.

La ambición unitaria y centralista del puerto de Buenos Aires, siempre estuvo presente desde los albores de la Patria en ese puerto de comerciantes y contrabandistas cuando era territorio de la colonia española.

El acontecimiento, aprovechado en la coyuntura del período de la década de los Noventa con personajes de la política que se creían en una etapa fundacional tocaron cimientos de la patria. Ese momento, plagado de ambiciones políticas personales, sin pensar en los destinos futuros de los argentinos. Como toda ambición fomentada por la avaricia del poder no ha tenido un buen resultado, en la medida que no se advirtió que la Capital Federal de la República es provisoria, y puede trasladarse en cualquier momento, algún otro punto del país y se deberá devolver esa jurisdicción a la Provincia de Buenos Aires.

III. Es provisorio que la Capital Federal se encuentre donde se hizo la primera junta de Buenos Aires, la Justicia Nacional, se asentará ahí donde se traslade.

La jurisdicción de la justicia Nacional en la Ciudad Autónoma Buenos Aires es provisoria, porque es provisorio que se mantenga allí la Capital Federal. Está allí por razones históricas, y podría mudarse cuando así se decida. La Justicia Nacional no es provisoria, lo que es provisorio es el lugar del asiento de la Capital Federal

En la década de los ochenta se instaló la posibilidad de trasladar la capital del país a las puertas de la Patagonia, allí donde se encuentra Buenos Aires con Rio Negro. Esa medida fue impulsada por el gobierno de Alfonsín.

La idea era descentralizar el poder político y separarlo de la hegemonía de grupos económicos. Surgía de una idea de instaurar una segunda república, con una imagen más federal. Fue impulsada por el Congreso de la Nación con la sanción de la Ley 23.512. (sancionada el 27 de mayo de 1987). Dicha norma sigue aún vigente, declara al Distrito Federal de Viedma-Carmen de Patagones y la ciudad de Guardia Mitre. Esa debía ser la nueva Capital Federal de Argentina. Además, tanto las legislaturas de las provincias de Buenos Aires y de Río Negro debían ceder un total de 490 mil hectáreas para establecer allí el nuevo distrito. La decisión fue acompañada por el decreto 1156/ 1987 se constituyó el Ente para la Construcción de la Nueva Capital-Empresa del Estado (Entecap). función fue organizar la infraestructura para concretar el traspaso de la capital. Dicho decreto fue derogado por Menem (decreto 1256). Decididamente, sectores liberales, medios de comunicación y grupos económicos se opusieron al traslado. La Constitución de Río Negro modificada en 1988, todavía expresa *“La ciudad de Viedma es la capital de la Provincia. Es el asiento de las autoridades provinciales, conforme a esta Constitución. Deja de ser capital cuando se efectivice el traslado de las autoridades nacionales al nuevo Distrito Federal.”* (art. 11).

IV. La creación del fuero Nacional del Trabajo

De los ochenta y dos años de historia desde la creación de la Justicia Nacional del Trabajo en la República Argentina desde el año 1944, tiene una función equilibradora de la justicia social. *“Puede por tanto considerarse justificado que se postule un reconocimiento a los magistrados del trabajo que ejercen el duro oficio de discernir justicia; a los que con decorosa dignidad y sabiduría ejercieron antes de ahora la judicatura laboral; a los auxiliares del Tribunal en todas sus jerarquías; a los abogados y procuradores, que luchando por el Derecho, evitan que las garantías sociales sean ilusorias; a los trabajadores y empleadores, que al acudir a los estrados del Fuero Laboral ofrecen la elocuencia de su fe en la Justicia”.*⁵

Su creación cumplió el mandato constitucional e internacional de la existencia de una justicia especializada. Un rol fundamental en la necesidad de crear un instrumento de funcionamiento de la norma adjetiva para la realización del derecho sustantivo.

Desde promover el bienestar general del Preámbulo, pasando por el Estado Social de Derechos de la Constitución de 1949, y la aberración del golpe de estado de 1955, que la abolió mediante un bando militar, y restauró la antigua de 1953, y se limitó a injertar los derechos sociales en el art. 14bis en 1957. La reforma de 1994 incorporó los derechos económicos sociales y culturales.

Sin dudas, que las desigualdades sociales que reconoce la Carta Magna desde sus orígenes, motivaron que los poderes públicos tengan un rol activo para la igualación constante de esas desigualdades que reconoce.

No ha sido solo un fuero donde se dirime las situaciones jurídicas entre empleador y trabajador, sino que construyó vía criterios jurisprudenciales razonados el derecho del trabajo, cuya consagración máxima fue la Ley 20.744 que recopiló en la Ley de Contrato de Trabajo.

Fueron años de jurisprudencia que construyó criterios jurídicos necesarios para atender la desigualdad real existen de hecho en la realidad.

La única forma de igualar a las partes en el proceso es con normas procesales especiales, que no partan del principio de la autonomía de la voluntad, pues de hecho la situación de vulnerabilidad de las personas que trabajan necesita de ese trato diferenciado.

⁵ Humberto A. Podetti, en ocasión del 25 Aniversario del Fuero Laboral, citado por Germán Duarte, “La creación de la Justicia Nacional del Trabajo” La Causa Laboral, n° 62, abril 2016, pág. 48.

Pensar que eso es un privilegio, es no entender la profundidad del sentido del derecho social. La posición económica de una de las partes de la relación de trabajo se traslada en la estructura del proceso, en el que el trabajador vulnerable, no cuenta con la asistencia técnica durante toda la vida laboral, cuestión que el empleador, por contrario, cuenta con los medios indispensables. Luego en la tramitación se advierte esa diferencia, más allá de la cuestión instrumental es necesaria también la implementación de los principios protectorios en el proceso.

V. **El traspaso y la impronta liberal en la reforma laboral**

En la nota de elevación, el PEN propone “*fortalecer la autonomía de la voluntad*”. Tal planteo, es propio de quien no tiene ni idea lo que significa el derecho social y se quedó en el Siglo XIX. Es precisamente la desigualdad estructural la que justifica el sentido protectorio del Derecho del Trabajo de fondo y para que se realice necesita de un fuero imbuido de justicia social. Si esta impronta de creación de un fuero en CABA tiene esta finalidad, es evidente que pretenden influir ideología liberal en las decisiones judiciales, que es contraria a nuestro texto Constitucional y los tratados de Derechos Humanos y específicamente, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana en su art. 26 y concordantes, de rango constitucional.

La relación de trabajo es identificada porque una persona física se inserta en una organización empresaria ajena. En ella se encuentra el empleador quien dirige, organiza y aplica sanciones disciplinarias.

En ese vínculo la voluntad del trabajador se somete a la organización, dirección y poder disciplinario, no hay libertad para quien trabaja, sino sometimiento a las órdenes de otro control, ni se beneficia con los frutos de su trabajo, sino que se los apropia quien organiza, dirige y aplica sanciones. Eso es precisamente la ajenidad de la que justifica una regulación heterónoma e intervención estatal para que no haya un uso abusivo de los derechos de propiedad, ejercer toda industria lícita libertad de contratar.

Es el art. 14 bis de la CN que establece una posición equilibradora de esa relación jurídica desigual de origen. Interpela al juez para intervenir en la necesidad de una igualación constante de las desigualdades que de hecho se dan en la sociedad. El juez en lo social es convocado para amparar, al que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Es en esa situación desigual que es necesaria la intervención de normas de orden público para que no haya abusos por quien ejerce esas facultades y las impone y cuando son abusivas se transforma en un uso de poder de hecho, sin ningún control, un poder no democratizado.

Allí no existe libertad, por eso existen normas que tutelan y no son renunciables porque son de orden público. Un dato más en ese sometimiento, este vínculo tan especial solo una de las partes pone su cuerpo y queda enajenado en el trabajo que realiza. El cuerpo sometido al trabajo, no solo por el esfuerzo físico o el intelectual, sino el tiempo sometido a la tarea que en términos humanos requiere descansos y seguridad, higiene y prevención para salir indemne del contrato. Eso que llaman energía psicofísica, es un cuerpo sometido a las ordenes y dirección de otro, bajo amenaza de sanciones. No es solo las ordenes típicas de todo trabajo, es un sometimiento también psicológico.

Es un vínculo contractual especial, por eso no puede haber este significado de “*fortalecer la autonomía de la voluntad*”, porque es condenar al trabajador a la esclavitud. La libertad sin igualdad es permitir que los dominantes sometan a los desiguales, la resistencia a la opresión debe prevalecer a la libertad de contratar.

La historia del fuero nacional marco la construcción necesaria del Derecho del Trabajo, adecuado a las necesidades de nuestro país, porque la existencia de un fuero especial en materia laboral viene de Europa y tener unos jueces especializados y la construcción jurídica de fondo y de forma sirvió a esa necesaria evolución. Ha sido indispensable para la

construcción de una sociedad más justa y garante una necesaria de la distribución del ingreso.

Ese sentido de igualar a las partes en el proceso judicial y evitar la gravitación de su distinta posición económica, y sus relevantes aportes nacionales al derecho individual y colectivo del trabajo una larga trayectoria en defensa de los principios y derechos fundamentales del trabajo que emanan de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Es evidente la concepción liberal que emana de la nueva etapa, pero no es más que la reiteración de innumerables vestigios de otras épocas, que se creían superadas por los acontecimientos relevantes del Siglo XXI. La compulsión a la repetición nos atrasa más de un Siglo.

VI. La evolución del Estado social y constitucional de derechos vulneradas

El constitucionalismo social de la posguerra de la primera guerra Mundial, así como el desarrollo de los Derechos Humanos civiles y políticos y también económicos sociales, culturales y ambientales, sentado sobre la base de la justicia social, es una evolución hacia el Bienestar general que propone el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Se omite claramente lo dispuesto en los arts. 63 y 99.9 de la Constitución Nacional, ya que se trató un tema sin que fuese expresamente incorporado en el temario de las sesiones extraordinarias.

No hubo un estudio de factibilidad económica sobre recursos dentro del presupuesto y la incidencia en la coparticipación de las restantes jurisdicciones, ya que está trasladando una jurisdicción completa.

La CABA no es una provincia, no le fueron delegadas facultades para conocer cuestiones previstas en los Códigos de Fondo (art. 75, inc. 12 CN) Las facultades de jurisdicción se encuentran delimitadas por la llamada Ley Cafiero, reglamentario del art. 129 de la CN 1994, norma que reconoció facultades en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria local

La conservación de la justicia nacional posee una jurisdicción y competencia que depende del Poder Judicial de la Nación.

El convenio al que hace referencia la Ley 27.802 excede las atribuciones que otorgó la Constitución Nacional reglamentada por la Ley Cafiero. No se trata de cumplir un mandato constitucional, porque nada dice respecto del fuero laboral, sino de poner fin a la jurisdicción especializada del trabajo, su construcción y su historia.

Es un proceso de deslaborización que empieza por mostrar la neutralidad de Estado y la ficción de una supuesta autonomía de la voluntad, que no existe en el ámbito del trabajo ya que, no es un modelo de co-gestión donde hay participación de los trabajadores en la organización, dirección y democratización del poder disciplinario, y participación justa de la apropiación de los frutos del trabajo.

Directamente es el aniquilamiento de la justicia especializada, y así se lo propone “que dejará de existir como consecuencia de la pérdida de competencia que ocurrirá a partir de la transferencia de la función judicial con motivo del presente Acuerdo”

Existe una intromisión directa en uno de los poderes del Estado, rompiendo la independencia del poder judicial, ya que después de un acuerdo por parte del dos gobiernos de turno, se violenta el principio del juez natural, la independencia judicial, y deja sin jurisdicción rompiendo la inamovilidad de los jueces.

Han puesto a todo el fuero laboral bajo una situación de amenazas o intimidaciones directas o indirectas⁶ ya que no han garantizado el destino de magistrados, funcionarios y empleados. Ese silencio es una de las peores formas de sometimiento.

Observamos una alteración del orden de prelación normativo (arts. 31 y 75, inc.12 y 22) al direccionar temas de competencia propia laboral al Contencioso Administrativo, altera la especialización y el principio de justicia especializada que exigen instrumentos como la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 36) y la noción del Juez natural como lo exigen los tratados internacionales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto y sostuvo que “El Tribunal ha afirmado que el acceso a la justicia en materia laboral requiere de un sistema de administración de justicia que reúna las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, salvo los casos en que estén legalmente previstos otros medios de resolución de conflictos; 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral, conforme al número de casos y de demandas en materia laboral; 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales; 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada” (OC 27/21)⁷.

En el ámbito internacional se ha destacado también la OIT en el sentido que: *“La justicia especializada de trabajo es considerada una condición sine qua non para la adecuada aplicación de un eficiente sistema oral de justicia en materia de trabajo. Los jueces y magistrados deben interpretar y aplicar las normas laborales sustantivas y procesales según los principios informadores y operacionales del derecho del trabajo. Así mismo, deben tener un conocimiento exacto de la normativa laboral tanto nacional como internacional y conocer el desarrollo jurisprudencial que va modelando y evolucionando la disciplina. Todo ello hace necesario que el juez cuente con un bagaje muy amplio de conocimientos especializados en derecho de trabajo”*⁸

Tal como denunció la Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo, resulta paradójico que los fallos de la Corte en que se apoya el acuerdo y la Ley 27802 no han sido dictados en materia laboral. Ni tampoco se trata de una decisión de traspasar toda la justicia, sino solamente la del trabajo.

VII. La animosidad y revanchismo contra el derecho del trabajo

Hay animosidad, no hay objetividad, ni razones jurídicas que respalden esta decisión al punto tal, que ya se venía hablando de la existencia de “industria del juicio”, y en ese contexto se había denunciado públicamente la existencia de una mafia laboral, sin que se haya promovido una denuncia penal precisando hechos y responsables, es decir una mera manifestación política sin asidero alguno. En esa misma subjetividad se manifestó Patricia Bullrich, cuando ocupaba el cargo de ministra, dijo que la Justicia Nacional del Trabajo no analiza los casos con "objetividad" y los fallos "siempre salen a favor de los sindicatos", agregando la misma funcionaria en declaraciones en el Programa TN que “La Cámara del Trabajo en el 2000 era insoportable, lo único que había era defensa de intereses

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19; CortelDH, Caso “Durand y Ugarte VS Perú”, del 17/12/2017.

⁷ CIDH Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, supra, párr. 116.

⁸ OIT, “La Justicia Laboral”, 2011.

particulares. Todos los fallos siempre salían a favor de uno u otro sindicalista, nunca fue una verdadera justicia donde las cosas se analizan con objetividad ⁹.

También la ALJT denunció que “El presidente Javier Milei prepara una ofensiva contra la justicia laboral, a la que acusa de favorecer al sindicalismo y de trabar reformas claves del Gobierno. Desde Casa Rosada consideran que los fallos en contra del DNU 70 y otras medidas son parte de una “guerra declarada” por magistrados “militantes”. Entre las medidas que se analizan figura la apertura de procesos en el Consejo de la Magistratura y el impulso del traspaso de juzgados laborales a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires. El Gobierno buscará además exponer públicamente a los jueces con nombre y apellido y auditar su patrimonio.”, y también: “Los jueces laborales son impunes en la Argentina. Atrasan 100 años. Ninguno puedo explicar cómo vive. Por eso hay que abrirles jury en el Consejo de la Magistratura y designar nuevos para cubrir las vacantes” ¹⁰

Esas manifestaciones, sin concretar una denuncia penal donde se comprueben los hechos denunciados es una metodología consistente en mentir repetidamente, hasta instalar los hechos falsos como reales.

En la misma, línea el ministro de Desregulación y Transformación del Estado, Federico Sturzenegger, quien llegó a invocar simbólicamente “el método de la Revolución Francesa” para referirse a los jueces, en alusión a la guillotina, banalizando la violencia y sembrando el terror que faltando el respeto a la investidura de los jueces señaló: *"Por eso es importante votar a La Libertad Avanza así después en diciembre podemos sacar las leyes y no estamos sujetos a esto. El sistema judicial resulta ser el último reducto de la casta"... "A veces sacas privilegios con un decreto simple y el sector privado se siente afectado, entonces va y pide una cautelar y la saca"*. Luego el ministro bromeó con mandar a los jueces a la guillotina. "Estoy estudiando qué ha hecho la Revolución Francesa con el sistema judicial, porque tenían un sistema judicial que trataban distinto a los nobles que a la gente común", explicó. "Vamos a ver de avanzar sin usar todos los métodos de la Revolución Francesa" ¹¹

VIII. Conclusión

Lamentablemente, al habitante de la Ciudad de Buenos Aires se le ha creado una justicia más compleja, al sumarse más instancias se genera un trámite más lento, y más costoso. Sin perjuicio del problema que generará, la falta de jurisprudencia y jueces nuevos, funcionarios y empleados iniciados que tardaran un tiempo en adaptarse a la nueva función. Ello sin entrar en el detalle de la insuficiencia de juzgados, dado que en la Justicia Nacional existen 80 juzgados y 10 salas y en la justicia de la ciudad está previsto solo 10 Juzgados.

Cabe agregar como advierte Kiper que en la Justicia Nacional de Buenos Aires litigan también ciudadanos que no habitan en ella (por las razones que habíamos señalado respecto a las prórrogas de competencia y domicilios de las mayorías de las empresas), con lo cual es posible que esos mayores costos del traslado repercutan en los contribuyentes del

⁹ Ver

<https://www.eldestapeweb.com/politica/patricia-bullrich/la-asociacion-de-magistrados-repudia-las-declaraciones-de-bullrich-contralos-jueces-laborales-20241513360>.

¹⁰

Ver https://www.infobae.com/politica/2025/07/07/milei-pone-en-la-mira-a-los-jueces-laborales-el-plan-para-limitar-la-industria-del-juicio/?utm_source=chatgpt.com.

¹¹ Ver

<https://www.lapoliticaonline.com/politica/sturzenegger-dice-que-los-jueces-son-la-verdadera-casta-y-propuso-aplicarles-el-metodo-de-la-revolucion-francesa/>.

interior de país¹², a lo que se suma la incidencia en la distribución de porción que corresponda en la coparticipación federal.

Es un atropello a la razón que los jueces aspirantes a cargos vacantes en el ámbito de la justicia nacional, que se prepararon para un ámbito y con expectativas que se verán frustradas porque le cambiaron el escenario donde actuarían y hoy quedan en la incertidumbre¹³. Tampoco podrían los jueces nacionales que se encuentran hoy en actividad ser removidos o trasladados, porque son inamovibles (art. 110 CN), sino por las causales y con los procedimientos que establecen los arts. 114 y 115 de la Constitución. Su situación no podría verse alterada de ninguna manera¹⁴. Esto es así, porque la inamovilidad es un principio básico de la independencia del Poder Judicial, no como privilegio de los jueces sino en resguardo de los ciudadanos. Porque esa inamovilidad comprende no sólo el cargo, sino también la sede y el grado, como lo interpretaron todos los constituyentes argentinos, y también la Corte Suprema¹⁵. Señala Kiper que dicha inamovilidad de cargo y sede, sin que medie el consentimiento del interesado, está expresamente garantizada en varias Constituciones provinciales.

¹² KIPER, Claudio M., Razones que impiden el traspaso de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires, LA LEY1997-B, 862 - Cita Online: AR/ DOC/1610/2001.quien menciona a CASSAGNE, J. C., “La transferencia de jueces a la ciudad de Buenos Aires”, La Nación, 16/12/96.

¹³ Duarte, David, La implicancia de la transferencia de la justicia Nacional a la Ciudad de Buenos Aires AÑO 10 / Número 1 / Febrero 2017, pág.5

¹⁴ BIDART CAMPOS, G., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, II, Buenos Aires, 1993, p. 418.

¹⁵ CSJN, Fallos: 201:245; 203:5; 237:29; 241:23; 248:177; 256:116